

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

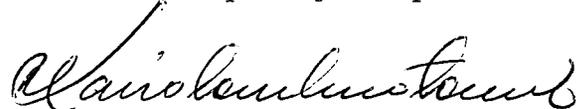
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001 33 35 016 <b>2014 00480 00</b>
ACCIONANTE:	GLORIA VARELA GÓMEZ
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Previo a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, por Secretaría, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo visibles a folios 91 al 109 del plenario, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva -ver folio 26- y la reliquidación de la asignación de retiro de la actora realizada por la entidad accionada a través de la Resolución No. 10368 del 28 de noviembre de 2013 (fls. 22 al 25).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.

  
HEIDY YUBEN PUCCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 <b>2015</b> 00026 00
DEMANDANTE:	GLORIA ELSA PAEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

**“Artículo 372. Audiencia inicial.**

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 18 de mayo de 2017 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día martes veinticuatro (24) de octubre de 2017 a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 117 del expediente y al doctor Juan Carlos Rodríguez en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido obrante a folio 123 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

Mgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 000092 00
DEMANDANTE:	CRISTINA VESGA JIMENEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, en audiencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **22**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

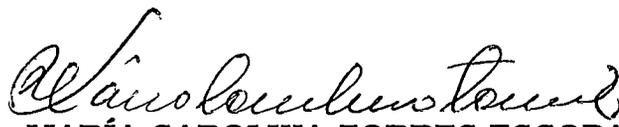
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016</b> 00355 00
DEMANDANTE:	ABDON GARCÍA AREVALO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte accionante presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 244 (numeral 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 446 (numeral 3) del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del treinta (30) de mayo de 2016, proferido por este Juzgado.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00439 00</b>
DEMANDANTE:	NESTOR SAENZ SAAVEDRA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 18 de mayo de 2017 (f. 96), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 28 de junio de 2017, a las 8:30 a.m.

Ahora bien, en atención memorial radicado por el apoderado de la accionada solicitando aplazamiento de la audiencia de conciliación (fl. 97), se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 30 de junio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 22, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2017).

No. Expediente	11001 33 42 054 <b>2016 00472 00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL BERNAL BERNAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la Dra. Andrea Catalina Peñaloza Barrero, apoderada sustituta de la parte demandada, presentó renuncia de poder sin acompañar la comunicación enviada a la accionada de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, no es procedente aceptar la renuncia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada a fin de que proceda a acreditar la comunicación de su renuncia a la accionada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2017).

No. Expediente	11001 33 42 054 <b>2016 00585 00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MOJICA BERNATE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la Dra. Andrea Catalina Peñaloza Barrero, apoderada sustituta de la parte demandada, presentó renuncia de poder sin acompañar la comunicación enviada a la accionada de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, no es procedente aceptar la renuncia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada a fin de que proceda a acreditar la comunicación de su renuncia a la accionada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

 Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

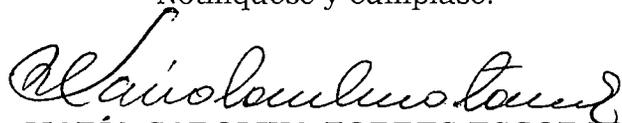
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00601 00</b>
DEMANDANTE:	GERMÁN QUIROGA ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho, se observa que el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional a folio 100 del plenario acreditó no haber asistido a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado 13 de junio de 2017 en virtud de las manifestaciones realizadas por los profesores en la calle 26; por tal razón y teniendo por justificada la inasistencia, este Despacho se abstiene de imponer la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el tramite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2017).

No. Expediente	11001 33 42 054 2016 00606 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ FORERO FORERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la Dra. Andrea Catalina Peñaloza Barrero, apoderada sustituta de la parte demandada, presentó renuncia de poder sin acompañar la comunicación enviada a la accionada de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, no es procedente aceptar la renuncia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada a fin de que proceda a acreditar la comunicación de su renuncia a la accionada.

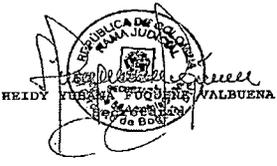
Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.

  
HELIDY RUBIANA FIGUEIRA VALBUENA  
Secretaria

La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2017).

No. Expediente	11001 33 42 054 <b>2016 00625 00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNAN GUILLERMO CEBALLOS GACHARNA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la Dra. Andrea Catalina Peñaloza Barrero, apoderada sustituta de la parte demandada, presentó renuncia de poder sin acompañar la comunicación enviada a la accionada de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, no es procedente aceptar la renuncia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada a fin de que proceda a acreditar la comunicación de su renuncia a la accionada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2017).

No. Expediente	11001 33 42 054 <b>2016 00758 00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO GRISALES MARIN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la Dra. Andrea Catalina Peñaloza Barrero, apoderada sustituta de la parte demandada, presentó renuncia de poder sin acompañar la comunicación enviada a la accionada de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, no es procedente aceptar la renuncia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada a fin de que proceda a acreditar la comunicación de su renuncia a la accionada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2017).

No. Expediente	11001 33 42 054 2016 00766 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE JESUS VILLAMIL APONTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la Dra. Andrea Catalina Peñaloza Barrero, apoderada de la parte demandada, presentó renuncia de poder sin acompañar la comunicación enviada a la accionada de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, no es procedente aceptar la renuncia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada a fin de que proceda a acreditar la comunicación de su renuncia a la accionada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2017).

No. Expediente	11001 33 42 054 <b>2016 00769</b> 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERENICE PULIDO CARO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la Dra. Andrea Catalina Peñaloza Barrero, apoderada sustituta de la parte demandada, presentó renuncia de poder sin acompañar la comunicación enviada a la accionada de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, no es procedente aceptar la renuncia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada a fin de que proceda a acreditar la comunicación de su renuncia a la accionada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00118 00
DEMANDANTE:	ELVIRA GARZON GONZALEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el veintidós (22) de marzo del año 2017 por la señora ELVIRA GARZON GONZALEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En razón a lo anterior y siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo que respecto de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o*

*superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Subrayado fuera del texto)*

Por consiguiente, y de la normatividad transcrita, advierte el Despacho que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo conocerá de los procesos laborales, relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

En el caso sub examine, se observa que la parte actora pretende que se deje sin efectos y valor el Oficio No. 500-126140 de 21 de septiembre de 2015 emitido por la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado No. 2015-01-383192, mediante el cual se negó el derecho de la demandante a continuar disfrutando de los servicios médicos asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud, POS, esto es el plan complementario, otorgado por entidad de manera extracurricular a sus servidores pública.

Así las cosas, advierte el Despacho que si bien es cierto la demandante ostenta la calidad de servidor público también lo es que su pretensión se deriva de un contrato que se rige por el derecho privado; por consiguiente, es imperativo remitir las presentes diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto así lo establece el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que al respecto dispone:

*“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:” ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.**
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.”

Luego, la ejecución de las obligaciones laborales que no competen a otra autoridad será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime si se trata de trabajadores con contrato laboral y empresas de orden privado.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-134/11 señaló respecto de estos temas lo siguiente:

(...) "El servicio de medicina prepagada es una modalidad dentro de los planes adicionales de salud establecidos en la Ley 100 de 1993, que pueden adquirir los afiliados al régimen contributivo, con el fin de obtener beneficios opcionales como la atención en eventos no incluidos en el POS, o condiciones diferentes o adicionales de hostelería y tecnología. De acuerdo con la normatividad, las empresas de medicina prepagada gestionan y brindan atención médica y servicios cubiertos por un plan de salud preestablecido, recibiendo como contraprestación el pago de un precio regular previamente acordado. **La Corte ha establecido con claridad que la relación surgida entre el usuario y la empresa de medicina prepagada es eminentemente de derecho privado**, y que la prestación de los servicios contratados se rige de manera estricta por el contenido de las cláusulas del contrato suscritos ..." (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, se concluye que ésta jurisdicción no es la competente para conocer ni decidir sobre el presente asunto.

Sin más consideraciones se deberán enviar las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria laboral competente, en el término de la distancia.

**EN CONSECUENCIA SE DISPONE:**

- 1°. Remitir a la mayor brevedad posible el presente expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, competente para conocer de este asunto por existir falta de jurisdicción.
- 2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

LFH

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 22, la presente providencia.

  
HEIDY FUCÓÑEZ ALBUENA

LFH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2017</b> 00 <b>157</b> 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA LEAL DE PARRA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 54 al 56).

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente que el mandamiento de pago se hizo por una suma de dinero inferior a la solicitada en la demanda, en la medida en que el Juzgado tomó como referencia de liquidación la tasa de interés de mora efectivo diario y no la denominada tasa de interés de mora mensual, de acuerdo a la forma de pago de la mesada pensional.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)*".

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del veinticinco (25) de mayo de 2017, corrió desde el treinta (30) de mayo hasta el primero (1º) de junio del mismo año, y el memorial contentivo de la reposición data de la primera de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

#### **CASO CONCRETO:**

El recurrente solicita en su escrito de impugnación, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia se libre mandamiento de pago por la suma de \$8'246.188 solicitada en la pretensión primera de la demanda ejecutiva bajo los siguientes argumentos:

*"(...)*

*Es entonces evidente, que el despacho toma como referencia de liquidación la tasa de interés de mora efectivo diario y en la liquidación por el suscrito aportada se toma la denominada tasa de interés de mora mensual, lo anterior atendiendo que de acuerdo a la forma de pago de la mesada pensional (es decir mensual) así mismo se debe liquidar el interés moratorio causado por ese rubro dejado de percibir por mi mandante.*

*Atendiendo, lo anterior, se hace necesario se permita la verificación ya sea en esta etapa procesal o se establezca que su verificación se hará en la correspondiente etapa procesal de liquidación del crédito.*

*(...)"*

Ahora bien, verificado el mandamiento de pago se advierte que este se realizó por la siguiente cantidad:

*"(...)*

*1.1 Por la suma de SEIS MILLONES OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.008.151,67 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 10 de mayo de 2010 adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" de fecha 10 de noviembre de 2011, dentro del proceso ordinario de*

*nulidad y restablecimiento del derecho 110013331030200600147 00 aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 09 de diciembre de 2011 y hasta el día 31 de mayo de 2013, fecha del pago parcial de la obligación.*

(...)"

En efecto, el Despacho libró mandamiento de pago por los intereses moratorios generados a partir del 09 de diciembre de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha de pago parcial de la obligación), esto es, por el valor de \$6.008.151,67 m/cte, que resultó de la liquidación efectuada por el Despacho, teniendo en cuenta la suma sufragada por la entidad ejecutada en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 004134 del 21 de junio de 2012 y RDP 042749 del 16 de octubre de 2015 (fls. 33-39 y 49), esto es, \$14.729.229,60, que corresponde al capital que se debe tomar para dicha liquidación, con los intereses bancarios corrientes incrementados en un 50% y tomando en cuenta cada mes de acuerdo al número de días que tiene cada uno.

Bajo estas directrices, este Despacho no repondrá la providencia recurrida en atención a que la misma se dictó conforme a derecho y con base en los lineamientos que regulan esta clase de procesos.

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado del extremo activo también interpuso recurso de apelación en subsidio al de reposición antes referido y aquí denegado, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y sobre la pretensión que se discutió en el presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído mencionado y respecto del tema objeto de discusión.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

*Maria Carolina Torres Escobar*  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

L.M.R.R.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00170</b> 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ÁLVAREZ LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (f. 109), se dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que enviara al expediente certificación en la que se indicara el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Arturo Álvarez León.

En cumplimiento a lo solicitado por esta Sede Judicial, a través de memorial radicado el 30 de mayo de 2017 (fs. 111 al 121), el apoderado de la parte actora informó a este Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, fue en el Departamento de Policía de Urabá-Antioquia

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio:

**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, según se colige de la respuesta emitida por el apoderado del demandante, el último lugar de prestación de servicio del señor CARLOS ARTURO ÁLVAREZ LEÓN fue en Urabá - Antioquia, por lo que corresponde al

Circuito Judicial Administrativo de Turbo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 1, literal a, conocer del presente asunto.

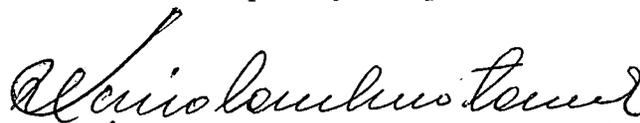
Por consiguiente el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Turbo.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

**EN CONSECUENCIA SE DISPONE:**

- 1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo -Reparto**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.
- 2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00185 00</b>
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este Despacho mediante auto expedido el 1 de junio de 2017 inadmitió la demanda, ordenando adecuar el poder, el libelo demandatorio y razonar la cuantía, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (fls. 163).

Dentro del término concedido, el apoderado subsanó la demanda mediante memorial radicado el día 8 de junio de 2017, sin tener en cuenta los parámetros indicados en el auto que precede, pues omitió allegar el poder toda vez que el otorgado no menciona el derecho de petición o reclamación administrativa que dio origen al presente proceso (fl. 1).

Por lo anterior, sería del caso proceder a su rechazo; sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requiere al extremo activo para que en el término de ejecutoria, incorpore nuevo poder indicando el derecho de petición que dio origen al mismo, so pena de pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00192 00</b>
DEMANDANTE:	GLADYS VICTORIA MONROY GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de adecuar las hechos y las pretensiones de la demanda.

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 16 de junio de la misma anualidad (f. 24 al 32), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLADYS VICTORIA MONROY GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co), así como el(a) Director(a) de la Fiduciaria la Previsora S.A. o quien haga sus veces al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y al Agente del Ministerio Público

al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

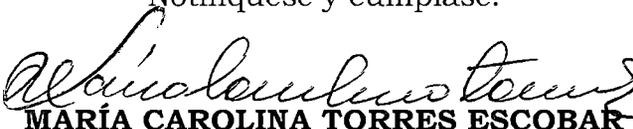
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ANDRES SANCHEZ LANCHEROS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 25, quien puede ser notificado en el correo electrónico [andrusanchez14@yahoo.com](mailto:andrusanchez14@yahoo.com)

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 la presente providencia.



HEIDY YUBERA FUGOY VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00205 01</b>
DEMANDANTE:	DANIEL CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia calendada el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual indicó que son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), los competentes para conocer el presente asunto, en consecuencia.

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., **SE ADMITE** la demanda instaurada por la señora DANIEL CORREA en contra DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT

Se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días

siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso artículo 175 (numeral 4°) del C.P.A.C.A., así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la Doctora Niyireth Ortigoza Mayorga como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 5.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 22, la presente providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00212 00
DEMANDANTE:	ALICE FREDERIQUE TROUVE
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada el doce (12) de junio de la presente anualidad, por la señora ALICE FREDERIQUE TROUVE contra el LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En razón de lo anterior, al examinar el libelo introductorio se desprende claramente que la parte actora busca que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado 201625301817071 de 29 septiembre de 2016, y el oficio con radicado 201625302273511, del 07 de diciembre de 2016 mediante los cuales se resuelve de manera negativa la petición de la actora de ser inscrita en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud RETHUS, y que como consecuencia de lo anterior se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social a inscribirla en el mismo.

De tal forma, que en la demanda no se instaura, ni se plantea un medio de control de nulidad, o de restablecimiento del derecho, de carácter laboral, que le corresponda a la Sección Segunda, de acuerdo con la estricta fijación de atribuciones a las Secciones del Tribunal hecha por el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de octubre 7 de 1989 según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pues, como se aprecia en sus pretensiones y en la causa petendi, estas buscan conseguir la inclusión de la demandante en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud RETHUS.

Por lo tanto, el conocimiento de la presente demanda está en cabeza de la Sección Primera, de conformidad con el citado precepto legal, en sus numerales 1 y 9, según los cuales, le corresponde el conocimiento de los procesos, no atribuidos expresamente a las otras Secciones.

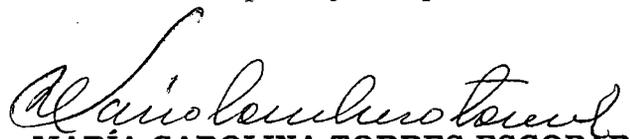
Así las cosas, la competencia para decidir sobre la admisión de la demanda no radica en la Sección Segunda sino en la Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, circunstancia por la cual a la mayor brevedad posible se ordenará la remisión de las presentes diligencias, con el fin de que allí se estudie si la demanda cumple con los requisitos legales y, en caso de encontrarla ajustada a derecho, se le dé el trámite correspondiente.

**EN CONSECUENCIA SE DISPONE:**

1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá en oralidad -Reparto**, los cuales son competentes para conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.

2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

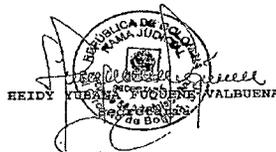
  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

LSR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 22, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIAS**

**Naturaleza : ACCIÓN DE TUTELA**  
**Proceso : 11001 33 42 054 2017 00215 00**  
**Accionante : JAIRY GUERRERO AMAYA**  
**Accionada : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

---

Mediante escrito recibido en este Despacho el día quince (15) de junio de 2017, la señora JAIRY GUERRERO AMAYA, identificada con C.C. No. 51.645.940 de Bogotá, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se le ampare los derechos fundamentales de petición y de información; a la cual se le dio el trámite de rigor correspondiendo dictar la sentencia respectiva.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La petición.**

*"1. Se amparen el derecho fundamental de petición, y de información y cualquier otro del mismo rango constitucional y legal que se determine como quebrantado.*

*2. Se ordene al señor Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y/o al (los) Servidor (es) Público (s) competente (s), resuelva (n) en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la decisión judicial que así lo resuelva, lo requerido en el derecho de petición de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, de acuerdo a lo establecido reiteradamente por la jurisprudencia nacional."*

## **1.2. Hechos.**

1.2.1. Que el día 13 de marzo de 2017 la demandante radicó derecho de petición ante el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de obtener información sobre las solicitudes de conciliación y demandas relacionadas con el reajuste de asignaciones de retiro y pensiones de retirados hasta el 31 de diciembre de 2004 y después del 1º de enero de 2005 con base en la prima de actualización o nivelación salarial y la prima de actividad.

1.2.2. A la fecha no se ha dado respuesta de fondo, completa, clara, precisa y congruente a la solicitud anterior, a pesar de haber transcurrido el término legal establecido para la petición información y de documentación.

## **1.3. Pruebas.**

Obra en el plenario la siguiente documentación:

1.3.1. A folios 72 al 74 se encuentra copia del derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2017 con radicado No. 20170021762, mediante el cual la parte demandante solicita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le sean suministradas cinco (5) certificaciones respecto de las solicitudes de conciliación y demandas que manejan frente al tema del reajuste de asignaciones de retiro y pensiones de retirados hasta el 31 de diciembre de 2004 y después del 1º de enero de 2005 con base en la prima de actualización o nivelación salarial y la prima de actividad, así como la relación de las sentencias favorables que se hayan proferido por dichos conceptos.

1.3.2. Fue aportado copia del Oficio No. 18913 del 12 de abril de 2017 emitido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica (E) de Cremil, a través del cual se da respuesta a la solicitud anterior respecto de la situación de las problemáticas salariales de la entidad con corte a 28 de febrero de 2017, junto con la respectiva orden de servicio de envió al lugar de domicilio de la actora No. 7878206y guía No. RN778310809CO de Servicios Postales Nacionales 472 (fls. 75 al 79).

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha quince (15) de junio de 2017 se admitió la acción de tutela, ordenándose notificar a las partes por el medio más expedito y oficiar a la accionada

para que dentro de los (2) días siguientes se pronunciara respecto a los hechos y circunstancias planteados y remitiera copia de lo pertinente (fl. 16).

La Secretaría del Despacho notificó la providencia referida a través de correo electrónico del día dieciséis (16) del mismo mes y año, tal como se desprende a folio 59 del plenario y libró la comunicación respectiva a la parte actora para que allegara copia del derecho de petición objeto de debate -ver folio 58-.

Dentro del término concedido, la entidad accionada a través de apoderado judicial contestó la presente acción constitucional con escrito visible a folios 61 y 62 del plenario, argumentando que el derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2017 radicado bajo el No. 21762 del 15 de marzo de 2017 fue contestado mediante Oficio No. 18913 del 12 de abril de 2017, el cual fue claro, de fondo, preciso y congruente con lo solicitado y enviado por correo certificado del Servicio de Envíos 472.

Como consecuencia, solicitó al Despacho declarar que la entidad ha dado el trámite legal correspondiente al derecho de petición invocado por la accionante, por considerar que en la presente tutela se ha configurado un hecho superado y por ende, resulta improcedente su prosperidad.

Por su parte, la demandante con escrito visible a folios 81 al 83 atendió el requerimiento del Juzgado señalando que después de haberse presentado, admitido y notificado la presente acción tutelar, recibió respuesta incompleta y diferente a lo requerido en el derecho de petición calendado el 15 de marzo de 2017 por parte de Cremil, como quiera que: i) No suministró ninguna información relacionada con solicitudes de conciliación; ii) No distinguió los casos de reajuste de asignaciones de retiro y de pensiones de retirados hasta el 31 de diciembre de 2004, y después del 1° de enero de 2005; iii) No suministró las 5 certificaciones debidamente signadas por el servidor público competente, y iv) No efectuó el registro de 5 sentencias a favor de demandantes, indicando el despacho, la ciudad y el número de la radicación, preferiblemente del año 2017 y/o de los años de 2016 y 2015, en esta ciudad, con el fin de obtener copia en los despachos judiciales.

En ese sentido, afirmó que se continúa con la violación del derecho de petición y de información que debe conllevar a su amparo y a ordenar al extremo pasivo a resolver lo requerido en la solicitud en comento, de fondo y de manera clara, oportuna precisa y congruente dentro de las 48 horas siguientes a la decisión de fondo.

Agotado el trámite respectivo el Despacho entra a decidir la acción de tutela y lo que en derecho corresponda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1.- La Acción de Tutela.

Consagra la Carta Política en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo procesal específico y directo, encaminado a proteger eficaz, concreta e inmediatamente los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando fueren amenazados o conculcados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos específicamente regulados.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicha acción es un medio específico al contraerse a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, conllevando, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial de inmediato cumplimiento, contentiva de una o varias órdenes, encaminadas a garantizar la protección demandada por vía de la tutela. Y no procede su amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos de defensa judiciales idóneos y capaces de conjurar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en situaciones que la misma ley taxativamente ha fijado (Decreto 2591 de 1991), de lo que se colige la no viabilidad de su aplicación al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo subsidiario, paralelo, supletorio o alternativo a los ya existentes.

#### 2.- Derecho de petición de información

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, en su artículo 13 señala:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información**, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 ibídem, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

### 3. – Antecedentes jurisprudenciales sobre el derecho a la información

La Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, resalta que ésta Corporación y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 1581 de 2012 consagran la existencia de diferentes tipos de información así:

“(…)

**Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal.** De conformidad con el literal c del artículo 3° de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

**Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.**

**La información pública** es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

**La información semiprivada**, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

**La información privada**, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

**La información reservada**, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc..."<sup>1</sup>

#### 4. Caso Concreto.

El problema jurídico principal dentro del presente asunto se circunscribe a determinar si la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha vulnerado el derecho fundamental de petición y de información de la señora Hairy Guerrero Amaya al no dar respuesta a la petición presentada el día 15 de marzo de 2017, con el fin de obtener certificaciones respecto de las solicitudes de conciliación y demandas que se han promovido frente al tema del reajuste de asignaciones de retiro y pensiones de retirados hasta el 31 de diciembre de 2004 y después del 1º de enero de 2005 con base en la prima de actualización o nivelación salarial y la prima de actividad, así como la relación de las sentencias favorables que se hayan proferido por dichos conceptos.

Sobre dicha solicitud observa el Despacho que si bien a folios 75 y 76 del expediente se encuentra el Oficio No. 18913 de fecha doce (12) de abril de los corrientes proferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica (E) de Cremil, lo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

cierto es que dicha respuesta resulta incompleta y deficiente a lo requerido, en atención a que se limita a establecer unas cifras estadísticas de la situación de las problemáticas salariales de la entidad referenciadas con corte a 28 de febrero de 2017 con base en lo arrojado por el Sistema de Información (SIOJ), sin que absuelva individualmente cada uno de los interrogantes elevados por la accionante, ni suministre los datos, las certificaciones y las copias allí contenidas.

Lo anterior obliga a esta Sede Judicial amparar el derecho fundamental de petición y de información, ordenando a la entidad accionada a dar contestación, en forma clara y oportuna a lo solicitado, en el sentido de absolver en su totalidad cada uno de los puntos requerimientos efectuados por la actora, relativos a: i) Suministrar la información relacionada con solicitudes de conciliación; ii) Determinar los casos de reajuste de asignaciones de retiro y de pensiones de retirados hasta el 31 de diciembre de 2004, y después del 1º de enero de 2005; iii) Suministrar las 5 certificaciones debidamente signadas por el servidor público competente, y iv) Efectuar el registro de 5 sentencias a favor de demandantes, indicando el despacho, la ciudad y el número de la radicación, preferiblemente del año 2017 y/o de los años de 2016 y 2015, en esta ciudad, con el fin de obtener copia en los despachos judiciales.

No obstante lo anterior, considera esta Sede Judicial que teniendo en cuenta la complejidad y extensión de la información solicitada en el derecho de petición que nos ocupa, se concederá el término de diez (10) días para su respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora JAIRY GUERRERO AMAYA, con fundamento en las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación de fondo y conforme a la solicitud presentada por la señora JAIRY GUERRERO AMAYA, identificada con C.C. No. 51.645.940 de Bogotá, el pasado quince (15) de marzo de 2017 bajo el radicado No. 20170021762.

**TERCERO.-** Notifíquese al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces o a su delegado para recibir notificaciones, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** El Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces o a su delegado para recibir notificaciones o quien haga sus veces, deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia del acto administrativo que resuelva la petición presentada por la demandante, junto con la respectiva constancia de notificación, comunicación y/o publicación.

**QUINTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**



**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00216 00</b>
DEMANDANTES:	ROSALBA RODRIGUEZ PINZON
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Deberá allegarse poder, toda vez que el obrante en el expediente es copia simple (fls. 1-2).

Así las cosas, se **inadmite** la demanda por las inconsistencias aquí señaladas, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 22, la presente providencia.

  
HEIDY FÚCA VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00217 00</b>
DEMANDANTE:	GERARDO TORRES GUERRA
DEMANDADO:	NACIÒN- MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se observa que a folio 8 del plenario, obra certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el cual se evidencia que el último lugar en el que laboró el señor GERARDO TORRES GUERRA fue en Yopal-Casanare.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio:

**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, según en el certificado expedido por CREMIL visible a folio 8, el último lugar de prestación de servicio del señor GERARDO TORRES GUERRA, fue en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 16 “Guías de Casanare” en Yopal, por lo que corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Casanare; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 9, conocer del presente asunto.

Por consiguiente el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

**EN CONSECUENCIA SE DISPONE:**

- 1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal -Reparto**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.
- 2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

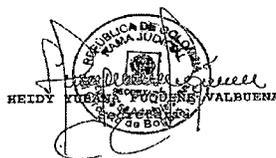
  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 92, la presente providencia.



Secretaria. \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00218 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA TERESA JAIMES CAMARGO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARIA TERESA JAIMES CAMARGO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a la Ministro (a) de Educación Nacional al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co), al Director (a) de la Fiduciaria la Previsora S.A o quien haga sus veces al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), así como al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente

auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora BEATRIZ PARRA NAVA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico [bogotácentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotácentro@roasarmientoabogados.com).

*Notifíquese y cúmplase.*

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDAWE

Hoy 30 de junio de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.

  
HEIDY YUBERLE FUGOIE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00219 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO ONATRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS ANTONIO ONATRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo

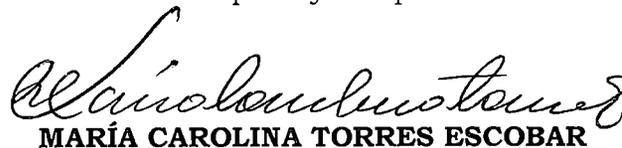
con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor EDWIN LEONARDO CORTES VILLAMIL como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [abgleocortes@gmail.com](mailto:abgleocortes@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

LFP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.

  
HELDY YUBERTE FUENTES VALBUENA

La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00220 00</b>
DEMANDANTE:	NIDIA ESTHER SALAZAR ESCALANTE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se observa que a folio 36 del plenario, obra certificación expedida por la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaria General del Departamento en el cual se evidencia que el último lugar en el que laboró la señora NIDIA ESTHER SALAZAR ESCALANTE fue en Barranquilla.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio:

**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, según se colige de la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, el último lugar de prestación de servicio de la señora NIDIA ESTHER SALAZAR ESCALANTE fue en El Hospital Universitario de Barranquilla (Atlántico) por lo que corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 13, conocer del presente asunto.

Por consiguiente el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

**EN CONSECUENCIA SE DISPONE:**

- 1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla -Reparto**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.
- 2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

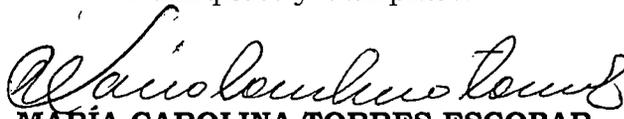
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00222 00</b>
DEMANDANTES:	SUSANA LEONOR GUEVARA ZULETA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Deberá adecuarse poder otorgado, incluyendo la totalidad de los actos administrativos los cuales se pretende sean declarados nulos.
2. Igualmente aclarar si pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo frente a la petición radicada el día 7 de julio de 2016 ante Colpensiones, como quiera que hace mención en el poder, pero no la incluye en las pretensiones.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **30 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 22, la presente providencia.

  
HEIDY FERRER PUCCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00223 00</b>
DEMANDANTE:	NOLBERTO QUIROGA VELASCO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor NOLBERTO QUIROGA VELASCO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [prociudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora FLOR MARINA LÓPEZ CLAVIJO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [yela-lopez@hotmail.com](mailto:yela-lopez@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



La Secretaria, \_\_\_\_\_